



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 15 - 31 de mayo del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-18564412511332355_20220601.pdf
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 655/2022
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	RAFAEL ISAÍ AGUIRRE BELLO MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1- T. 655/2022

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-----

SEXTA EN MATERIA DE FAMILIA

V I S T O S, los autos del toca número 655/2022, para resolver el recurso de apelación interpuesto, por [N1-ELIMINADO 1] contra la sentencia que el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, pronunció la titular del Juzgado [N2-ELIMINADO 77] de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de Orizaba, Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil número [N3-ELIMINADO 77] antes radicado bajo el número [N4-ELIMINADO 77] del índice del extinto Juzgado Mixto de Primera Instancia [N5-ELIMINADO 77] de Nogales, Veracruz, promovido por [N6-ELIMINADO 1] contra el ahora recurrente, sobre disolución del vínculo matrimonial; y,-----

RESULTANDO:

PRIMERO.- El veredicto impugnado concluyó con los puntos resolutivos siguientes: "**PRIMERO.-** *Ha sido procedente la vía ordinaria civil en la que, atendiendo al derecho humano del libre desarrollo de la personalidad, se condena a la disolución del vínculo matrimonial que contrajo [N7-ELIMINADO] [N8-ELIMINADO 1] con [N9-ELIMINADO 1] mediante acta número [N10-ELIMINADO 106] [N11-ELIMINADO 106] [N12-ELIMINADO] (ver foja cuatro de autos), por lo que se le concede*

2- T. 655/2022

pleno valor probatorio conforme a los numerales 261, fracción IV y 265, del código procesal civil en vigor, por tratarse de un documento público, cuyo contenido no fue desvirtuado, por lo que una vez que cause ejecutoria el presente auto (sic), gírese oficio a dicho ente registral para que haga la anotación marginal correspondiente en el acta antes mencionada.--- **SEGUNDO.**- Se declara terminada dicha sociedad (sic), por lo que su liquidación se efectuará en sección de ejecución.--- **TERCERO.**- Dado que las partes no tienen hijos menores de edad (sic), no se hace determinación alguna de los derechos de patria potestad, convivencia, guarda y custodia y alimentos.--- **CUARTO.**- No se fija alimentos por ninguno de los cónyuges, al no advertirse una necesidad manifiesta por alguno de ellos.--- **QUINTO.**- No se hace condena alguna de gastos y costas del juicio en lo principal y en reconvención (sic), dada la naturaleza familiar del presente asunto.--- **SEXTO.**- Notifíquese...".- - - - -

SEGUNDO.- Inconforme la parte demandada con dicho fallo, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se tramitó por la secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz. - - - - -

3- T. 655/2022

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

II.- El numeral 514 del precitado ordenamiento procesal establece que al interponerse el recurso de apelación se deben expresar los motivos originadores de la inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución impugnada.-----

III.- El impetrante, en su escrito, hizo una exposición estimativa, e invocó textos legales para determinar sus disensos contra el fallo impugnado, por lo que esta Sala sólo se aplicará a su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción íntegra de los mismos, por economía procesal.-----

IV.- Los agravios expuestos por N15-ELIMINADO 1 son, como se verá, **inoperantes** por un lado y **fundados**, por el otro.-----

En efecto, el recurrente aduce en los agravios identificados con los números **uno, dos y tres**, -los cuales se estudian en conjunto, dada su íntima relación- que la sentencia apelada vulnera en su perjuicio el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, toda vez que: *“la a quo actúa con ligereza y frivolidad al expresar que puede apoyarse para resolver sobre lo planteado en este asunto, aplicando principios generales del derecho como el pro homine, el de in dubio pro actione, el de proporcionalidad, al haber una*

4- T. 655/2022

omisión de regulación en nuestra legislación sobre el divorcio sin expresión de causa, lo cual es totalmente incierto, ya que a partir del 10 de junio de 2020, entró en vigor una reforma que estableció en los artículos del 242 al 252, inclusive, de la ley sustantiva civil vigente, todo lo relativo al referido modo de dejar sin efecto el vínculo matrimonial que unía a las partes, estableciendo de forma muy puntual lo relativo al divorcio sin expresión de causa, además de las cuestiones inherentes como son alimentos para los hijos, disolución de la sociedad conyugal, lo relativo a la guarda y custodia, convivencia y algo de suma trascendencia en el presente asunto, lo relativo a pensión alimenticia o compensatoria para el cónyuge que la requiera para satisfacer sus necesidades elementales, señalando que quien promueve la acción, debe exhibir convenio. Es verdad que el órgano jurisdiccional puede decretar el divorcio incausado y debe dejar que las demás cuestiones mencionadas sean resueltas con acuerdo de las partes o de forma incidental, lo cual no ocurre en este juicio, ya que una lectura detenida del contenido de la sentencia nos revela que la jueza no señala nada respecto al convenio que debe ser exhibido en la promoción inicial y de hecho la contraria lo hizo y el suscrito pidió se agregara lo relativo a la pensión alimenticia o compensatoria para el suscrito y lo inherente a la convivencia con mis menores hijas, por lo cual es evidente que la sentencia en comento me causa agravio al aplicar criterios supletorios en lugar del ordenamiento que de forma alba establece las reglas sobre el divorcio, por lo que solicito se revoque para efectos de que se establezca con claridad que se dejan, en todo caso, a salvo esos derechos.--- 2.- ... toda resolución para estar debidamente fundada y motivada, debe analizar completo el

5- T. 655/2022

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

material probatorio aportado por las partes, independientemente de que sirva o no para acreditar la acción o excepción, situación que la a quo, no hace, ya que el suscrito ofreció como medios de convicción los que se consideraron pertinentes para resolver respecto al planteamiento formulado por la contraria en la demanda inicial, las cuales no solamente fueron soslayadas en un análisis que debió ser ponderado, simplemente no son objeto de estudio para efecto de cumplir con el mandato constitucional de que toda resolución y sobre todo una sentencia, debe estar debidamente fundada y motivada, además, de que el criterio jurisprudencial que sirve de sustento a la sentencia, carece de aplicación, habida cuenta que la acción de divorcio incausado, intentada por la actora, está perfectamente regulada en los artículos 141, 142 y demás relativos del Código Civil vigente, siendo de explorado derecho que la fuente por antonomasia de aplicación en las controversias es la ley y sólo a falta de ella serán aplicables los principios generales del derecho o la jurisprudencia definida... ya que es incuestionablemente que la sentencia que combato debió dejar las prestaciones accesorias para que fueran resueltas a posteriori y no como equivocadamente se sostiene, de que como el “divorcio incausado no surge de causales, por lo que, al no sustentarse en causales, no existe esa distinción de cónyuge culpable o inocente, por lo que no se fija una pensión alimenticia ni compensatoria para ninguno de los consortes”, violentando de forma flagrante lo establecido en los diversos artículos 142, fracción III, 144, fracción II y IX, párrafo sexto del 145 y 148, del Código Civil vigente en el estado, que sí establecen las causas por las cuales se deben fijar alimentos para un cónyuge... 3.- (...) en el considerando III señala que

6- T. 655/2022

respecto de los diversos aspectos como la guarda y custodia, patria potestad, alimentos y convivencia, por ser ventilados en juicio diverso, no hay nada que resolver, sin que se percatara que al convenio exhibido por la actora, el suscrito solicitaba una cláusula adicional respecto a la convivencia, además de solicitar pensión alimenticia o compensatoria, lo cual pasó inadvertido la a quo... Por otra parte y contraviniendo de forma flagrante lo establecido en el artículo 143 (sic) que de forma expresa señala que el divorcio incausado se decretará aun cuando exista o no acuerdo entre las partes y que el órgano jurisdiccional decretará el divorcio mediante sentencia definitiva, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto al convenio señalado en el artículo 142 (sic) y que en caso de no hacerlo, dejará a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía incidental, de tal suerte que ordenar que las excepciones y defensas del suscrito se declaren infundadas es excederse en lo que el ordenamiento aplicable establece en forma prístina...”.- - - - -

Empero, resulta **inoperante** lo señalado por el disconforme, porque si bien, la juez de primera instancia invocó principios jurídicos como “*pro homine e in dubio pro actione*”, ello en nada le perjudica, pues, tal argumentación es acorde con el contenido del precepto 14, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de literalidad: “*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*”, incluso, de la lectura de la sentencia

7- T. 655/2022

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

combatida se advierte, para declarar procedente la acción de divorcio planteada por la parte actora, además de citar las referidas máximas, también utilizó los artículos 141, 143, 144, 145 y 146, del Código Civil para el Estado de Veracruz, reformados por Decreto número “569”, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número Extraordinario “232”, el diez de junio del dos mil veinte, en donde se consigna el nuevo paradigma al cual deberán de sujetarse las cuestiones relacionadas con el divorcio sin expresión de causa y sus consecuencias, tal como se desprende del fallo impugnado: *“III.- (...) cabe decir que si bien el matrimonio es una institución de orden público, y de acuerdo a la reforma al numeral 141 del Código Civil del Estado de Veracruz, debe decirse, es procedente decretarse el divorcio de los esposales, ya que el mismo refiere que basta la voluntad manifiesta de uno o ambos cónyuges de no querer continuar con el matrimonio, sin que quien lo solicite deba expresar o justificar el porqué de la solicitud con base en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, considerando que esta decisión constituye sólo el reconocimiento de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad de uno solo de ellos, de no permanecer en matrimonio atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad, el libre proyecto de vida, la intimidad y armonía familiar... En esta tesitura, se considera que si bien el artículo 157 del Código Civil para el Estado de Veracruz, se encuentra derogado, se debe estar a lo dispuesto por los artículos 145 y 146 del*

8- T. 655/2022

Código Civil, los cuales deben interpretarse a la luz del principio de proporcionalidad... en ese orden de ideas, si bien, la parte demandada ofreció sus excepciones y defensas, las mismas se declararan infundadas, ya que en aras del artículo 143 del código civil de la materia, se establece que la disolución del vínculo deberá decretarse aun cuando las partes no hayan llegado a un acuerdo”, por tanto, lejos de causarle algún perjuicio al ahora inconforme, la utilización de dichos principios, debe decirse sirven para robustecer la argumentación de la sentencia y el contenido de los preceptos invocados.-----

Por otra parte, deviene **fundado** lo esgrimido por el disidente, respecto de que la juez de primera instancia omitió hacer referencia al convenio exhibido por la accionante y que al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, solicitó agregar al mismo, lo inherente a una pensión compensatoria y el derecho de convivencia con sus menores hijas, además de que la a quo debió dejar a salvo los derechos de ambas partes para hacerlos valer vía incidental; ello es así, porque de una interpretación conjunta y sistemática de los numerales 141, 142 y 143, del Código Civil local, de literalidad: “**141.-** *El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. El divorcio incausado*

9- T. 655/2022

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

se tramitará en la vía sumaria prevista en el Código de Procedimientos Civiles, atendiendo los principios de protección a las y los integrantes de la familia y el de celeridad.”; “142.- El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio incausado deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las hijas e hijos menores o con incapacidad legal;- II. Las modalidades bajo las cuales, quien no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia, respetando los horarios de comidas, descanso, esparcimiento y estudio de las hijas e hijos;- III. El modo de atender las necesidades de las hijas e hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha del pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;- IV. La designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la vivienda familiar o domicilio conyugal, en su caso, y del menaje o cualquier otro bien familiar como vehículos u otros inmuebles;- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y- VI. En caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, cuyo monto no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su

10- T. 655/2022

caso, al cuidado de las hijas e hijos.” y “ 143.- El divorcio incausado se decretará aun cuando exista o no acuerdo entre las partes, o éste sea parcial. El órgano jurisdiccional decretará el divorcio mediante sentencia definitiva, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 142; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la materia del convenio.” (lo destacado es propio), se desprende, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar el divorcio con la simple manifestación de no querer continuar unido en matrimonio, sin necesidad de señalar la causa por la que se solicita, el cual se tramitará vía sumaria, en atención a los principios de protección a las y los integrantes de la familia y el de celeridad, además, dicha demanda, deberá acompañarse de un convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.- - - - -

Ahora bien, del precepto 143 de la invocada ley sustantiva civil, se colige que el divorcio incausado se decretará mediante sentencia definitiva exista o no acuerdo entre las partes, o bien, sea parcial, hayan llegado los cónyuges o no a un consenso en relación con el convenio propuesto y, en la hipótesis de inalcanzarse el arreglo en comento, deberán dejarse a salvo los derechos

11- T. 655/2022

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

las partes para que los hagan valer en la vía incidental, únicamente por cuanto se refiere al aludido convenio, por ello debe interpretarse que en supuestos como el aquí examinado, en donde se demandó la disolución del vínculo matrimonial, el código sustantivo actualmente prevé dos distintas hipótesis para resolver las pretensiones de las partes: 1.- La primera denominada postulatoria, la cual de acuerdo con la propia ley vigente se pueden presentar dos escenarios: a) Que los cónyuges estén de acuerdo respecto de la disolución de su vínculo matrimonial consignado en el convenio, en cuyo supuesto, si no se contraviene alguna disposición legal, se debe aprobar decretando el divorcio inmediatamente y dejar “a salvo” los derechos de las partes para hacerlos valer durante la continuación del juicio en la vía incidental en relación con las restantes pretensiones planteadas en el convenio; y, b) De no existir acuerdo de voluntades, de todos modos se decretará el divorcio y se dejarán “a salvo” los derechos para hacerlos valer en la vía incidental, exclusivamente en lo concerniente a la materia del convenio; y 2.- La etapa conclusiva, en donde se dicta la resolución respecto de las pretensiones accesorias, con la cual culmina el procedimiento incidental de acuerdo con lo argumentado por las partes y lo probado; de todo ello, es

12- T. 655/2022

dable inferir que en esta entidad veracruzana la intención del legislador al regular la institución jurídica del divorcio fue, ante la ausencia de procedimiento sumario, iniciar la etapa postulatoria en la vía ordinaria y reservar para la fase conclusiva, vía incidental, las demás pretensiones accesorias a la disolución del vínculo matrimonial. - - - - -

En ese orden de ideas, se itera, el multicitado numeral 143 del código sustantivo civil, refiere que *“...en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental”*, lo cual constituye un enunciado dirigido a enfatizar que el procedimiento debe continuar, pero ya no por el cauce de la vía ordinaria, sino por otro más breve y ágil, como son los trámites dados originalmente para los incidentes, esto es, se brinda a las partes la oportunidad de seguir haciendo valer los derechos ya planteados en la demanda y en la contestación y de allegar al expediente los medios de prueba ofrecidos en tales escritos, sin necesidad de volver a iniciar el procedimiento; dicho en otras palabras, queda expedito el derecho de las partes para continuar la controversia, a partir de la fase subsecuente a la postulatoria, en lo que no esté resuelta, mediante los trámites previstos por la ley para la sustanciación de los

13- T. 655/2022

incidentes, en relación con las etapas faltantes, en lugar de proseguir con la vía ordinaria.-----

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

Ahora bien, esta Sala advierte, que efectivamente, la a quo, en primer lugar, omitió referirse a la propuesta de convenio presentada por la accionante (foja cuatro) sin advertir que inexistía acuerdo entre las partes, tan es así que el enjuiciado implícitamente no concordó con el convenio original en los términos formulados, tal como se desprende de la contestación a la demanda instaurada en su contra, de texto: *“Que por medio del presente escrito y estando en tiempo y forma vengo a dar contestación a la demanda instaurada en mi contra, oponiéndome a que se conceda el divorcio solicitado hasta en tanto no se modifique el convenio que se adiciona a la demanda y se decrete pensión alimenticia y compensatoria a mi favor... solicito también a su señoría y habida cuenta que la actora fue omisa en hacerlo, se agregue al convenio que exhibe una quinta cláusula que sería del tenor siguiente: ““QUINTA.- Subsiste el derecho de convivencia del C. [N20-ELIMINADO 1] para que pueda ver a sus menores hijas sin que este derecho interfiera con los deberes escolares y familiares de las menores, por lo cual se pondrán de acuerdo a través de comunicación celular, esto con la autorización de la C. [N21-ELIMINADO 1]”””* (foja diecisiete y dieciocho); por otra parte, la resolutora debió dejar expedito el derecho de los contendientes para hacerlo valer, vía incidental, tal y como lo señala el ya citado artículo 143 de la ley en

14- T. 655/2022

consulta, en lo referente a los alimentos de los menores de edad involucrados (pues contrario a lo estipulado en el punto resolutivo segundo de la sentencia impugnada, de autos se infiere, existen dos menores de edad, al haberlo reconocido así ambas partes), e incluso las demás cuestiones derivadas de la disolución del vínculo matrimonial, toda vez que el juicio de divorcio incausado se integra desde el principio de la contienda, con dos pretensiones: a) la disolución del vínculo matrimonial; y, b) la regulación de las consecuencias de dicha resolución, de ahí que, resulta inconcuso, el proceso no puede cerrarse o remitir a la iniciación de uno nuevo, mientras no se resuelva el litigio de ambas pretensiones, para cumplir plenamente con el derecho a la jurisdicción, de lo contrario, se violentaría el artículo 17 de la Constitución General. Avala lo expuesto, por su sentido y en lo conducente, la tesis número 1a. CCLV/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propalada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XVII, Febrero de 2013, página 800, registro digital 2002759, que establece:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE PROCESAL DE LA EXPRESIÓN “DEJANDO EXPEDITO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES” CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- La expresión “dejando

15- T. 655/2022

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

expedito el derecho de los cónyuges" contenida en el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, debe interpretarse en el sentido de que, una vez ordenado que se dicte el auto definitivo de divorcio, las partes están en posibilidad de modificar o de ampliar sus pretensiones contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, para cuyo efecto, el juez ha de ordenar de oficio la prosecución del juicio con la aplicación de las reglas que se siguen en los incidentes y conceder a las partes el término de tres días, a que se refiere el código procesal civil para el Distrito Federal en su artículo 137, fracción V, el cual debe ser simultáneo para ambos contendientes. Esta conclusión tiene su explicación racional en la circunstancia de que, cuando una persona acude al juicio y presenta un convenio con el ánimo de lograr alguna composición, se parte de la base de que está dispuesto a ceder en algunos temas para evitar la contienda y así formula sus proposiciones. Ahora, de no lograrse el acuerdo pretendido no puede obligarse a las partes a sostener las propuestas contenidas en el convenio, pues en el litigio no operan las mismas reglas de actuación que en una negociación; de ahí que, a fin de salvaguardar la voluntad de las partes y garantizar su derecho de acceso a la justicia, resulte acertado dar vista para que, de considerarlo necesario, formulen nuevas pretensiones o modifiquen las que hayan planteado, en el entendido de que, ante los posibles cambios, estarán en aptitud de ofrecer nuevas pruebas", así como la tesis VII.2o.C.8 C (11a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, publicada el seis de enero del presente

16- T. 655/2022

año, registro digital 2024233, de voz: **"DIVORCIO INCAUSADO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "SE DEJARA A SALVO EL DERECHO DE LOS CONYUGES PARA QUE LO HAGAN VALER EN LA VIA INCIDENTAL", CONTENIDA EN EL ARTICULO 143 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.-** Hechos: La controversia derivó de un juicio tramitado en la vía sumaria civil en el que el actor ejerció la acción de divorcio incausado. Una vez decretado en la forma solicitada por el actor, el Juez dejó a salvo los derechos inherentes a éste para que la demandada los hiciera valer en la vía incidental u ordinaria que considerara pertinente. La demandada promovió recurso de apelación en el que la Sala responsable modificó la sentencia apelada en el sentido de que las cuestiones vinculadas al divorcio deben continuarse ante el Juez de la causa conforme a las reglas de los incidentes en general.- Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la expresión "se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental" a que se refiere el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituye un enunciado dirigido a enfatizar que el procedimiento debe continuar, pero ya no por el cauce de la vía ordinaria, sino por otra más breve y ágil, como lo es la incidental.- Justificación: Lo anterior obedece a que el juicio de divorcio incausado se integra desde el principio de la contienda, con dos pretensiones: a) la disolución del vínculo matrimonial; y, b) la regulación de las consecuencias de dicha resolución. En ese contexto, si la litis se integra de esa manera, es inconcuso que el proceso no puede cerrarse o remitir a la iniciación de uno nuevo, mientras que no se resuelva el

17- T. 655/2022

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

litigio de ambas pretensiones, para cumplir plenamente con el derecho a la jurisdicción y que, en caso de actuar de distinta manera, se violentaría el artículo 17 de la Constitución General. Lo anterior se justifica mediante la figura de la acumulación, la cual implica que cada pretensión corresponde a un proceso, pero si existe una vinculación entre dos o más pretensiones, como es el caso del divorcio incausado, es factible su planteamiento en un mismo acto, ya que la finalidad de la acumulación radica en la optimización de la observancia del principio de economía procesal y la necesidad de evitar decisiones contradictorias”, de ahí que resulten fundado, el motivo de inconformidad en análisis.- - - - -

Luego, contrario a lo aducido por el recurrente, el material probatorio aportado por éste durante el procedimiento, en modo alguno era indispensable analizarse en su integridad en la sentencia examinada, toda vez que el presente asunto versa sobre divorcio incausado y de la recta y sana interpretación del reproducido dispositivo 141, en relación con el diverso 143, del mismo código sustantivo, permite sostener con validez que la intención del legislador fue la de prescindir sólo de ciertos trámites y formalidades del juicio ordinario para decretar el divorcio, como a guisa de ejemplo, son la celebración de alguna audiencia para el desahogo de pruebas y la apertura de alegatos, pues la disolución del vínculo matrimonial debe decretarse, por medio de sentencia definitiva, exista acuerdo

18- T. 655/2022

o no de los consortes en relación al convenio propuesto, se insiste, dejando, en cualesquiera de esos casos, a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía incidental, únicamente en lo relativo a las pretensiones propuestas en el aludido pacto, distintas al mismo divorcio; en ese sentido, en nada le perjudica al apelante el hecho de que la juez de primera instancia no haya analizado todos los medios probatorios ofertados por éste, pues, en el caso concreto, al tratarse de un divorcio incausado, sería inconducente examinarlas, ya que el mismo se decretará aun cuando exista o no acuerdo entre las partes y aquellas bien pudieran ser objeto de justipreciación en la vía incidental correspondiente.-----

Por otro lado, el disconforme arguye, también en el agravio **tres**, que: *“El fallo recurrido me causa agravio toda vez que reviste un gran desaseo por cuanto hace a la forma, por ejemplo, en el resultando único sostiene que mediante ocurso que se presentó con fecha 3 de febrero de 2021, N13-ELIMINADO 1 N14-ELIMINADO 1 compareció a demandar al suscrito, dándosele curso con fecha 11 de enero, o sea, primero se dio curso a la demanda y después fue presentada”*, lo cual deviene **inoperante**, porque si bien es cierto, la fecha en que se dio curso a la demanda, señalada en el *“RESULTANDO ÚNICO”* es inexacta, ningún agravio le genera al recurrente, por tratarse de un mero error

19- T. 655/2022

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

de captura y porque los argumentos que rigen una sentencia se contiene en los considerandos, no así los resultandos, dado que estos de ninguna manera orientan los puntos resolutive del veredicto, los que sí pudieran generar lesión a los interesados, de ahí la inoperancia de la causa de divergencia en estudio.-----

En seguida, el impetrante sostiene en la parte final de ese mismo motivo de inconformidad, identificado con el número **tres**, que: *“Otra expresión desafortunada del titular (sic) del órgano jurisdiccional es mencionar que se puede resolver este asunto de forma interlocutoria, cuando el artículo 143 de la ley sustantiva civil establece que debe dictarse en sentencia definitiva y, por otro lado, el artículo 56 de la ley adjetiva civil señala que las resoluciones judiciales son sentencias, autos y decretos, lo cual implica que en materia procesal civil y familiar no existe la figura de sentencia interlocutoria y el colmo de los dislates es que la resolutora comete otro grave error al señalar “una vez que cause ejecutoria el presente auto, gírese oficio a dicho ente registral...”, señalando la ley que la sentencia es una relación definitiva y sin embargo se manifiesta que es una sentencia interlocutoria, un auto o no sé qué otra cosa...”, empero, de igual manera resulta **inoperante**, cuenta habida que, se advierte, la expresión “una vez que cause ejecutoria el presente auto...”, se trata de un mero error mecanográfico, pues incluso en el título del fallo impugnado, se lee “SENTENCIA”, de ahí que tal*

20- T. 655/2022

yerro, ningún perjuicio le cause al aquí inconforme, pues dicha resolución judicial conclusiva sí está prevista por la ley procesal civil veracruzana.-----

En tales condiciones, al resultar los agravios expuestos inoperantes por un lado y, fundados por el otro, los agravios expuestos, lo procedente es **modificar** la sentencia combatida para quedar como sigue: **PRIMERO.-** Ha sido procedente la acción intentada, consecuentemente, se declara disuelto el vínculo matrimonial habido entre N16-ELIMINADO 1 y N17-ELIMINADO 1 celebrado el N18-ELIMINADO 105 N19-ELIMINADO 1 por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, gírese oficio al Registro Civil respectivo para que levante el acta de divorcio y haga la anotación marginal en la partida nupcial correspondiente.--- **SEGUNDO.-** Respecto de las cuestiones inherentes al divorcio, como lo son: patria potestad, guarda y custodia, alimentos, convivencia y, en su caso, pensión compensatoria, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía incidental.--- **TERCERO.-** No se hace condena alguna de gastos y costas del juicio dada la naturaleza familiar del presente asunto.-----

V.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no se hace especial condena en gastos y costas en la alzada, por estarse dilucidando cuestiones en materia familiar.-----

21- T. 655/2022

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

VI.- De conformidad con el artículo 9º, fracción II, y 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil veintiuno, divúlguese la versión pública de la presente resolución, como lo describe el lineamiento cuarto del último ordenamiento mencionado. - - - - -

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE** :

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la sentencia combatida, para los efectos precisados en el párrafo último del considerando cuarto del presente fallo.- - - - -

SEGUNDO.- No se hace condena del pago de gastos y costas erogados en la alzada. - - - - -

TERCERO.- Para los efectos de la versión pública, deberá atenderse a lo expuesto en el considerando último de la presente determinación judicial.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese por lista de acuerdos; con testimonio de la presente determinación, vuelvan los autos al juzgado de origen, recábese el acuse de

22- T. 655/2022

recibo correspondiente y archívese el toca como un asunto total y definitivamente concluido.-----

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala Especializada en Materia de Familia, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Roberto Armando Martínez Sánchez, Vicente Morales Cabrera y **ALEJANDRO GABRIEL HERNÁNDEZ VIVEROS**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el licenciado Aurelio Reyes Gerón, Secretario de Acuerdos con quien se actúa.- **DOY FE.**-----

RIAB/nasg

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO El Datos acta de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV
- 11.- ELIMINADO El Datos acta de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV
- 12.- ELIMINADO El Datos acta de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO El Datos acta matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley LTAIPEV

19.- ELIMINADO El Datos acta matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley LTAIPEV

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."